



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/II/SP/023/04- B13
RESOLUCION No.: RECOMENDACION No. 028/04
AUTORIDAD DESTINATARIA:
AYUNTAMIENTO DE SINALOA.

TRIBUNAL DE BARANDILLA DE SINALOA.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil cuatro en curso. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/II/SP/023/04 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Sinaloa, Sinaloa, el 30 de marzo del año 2004 y, -

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según el cual ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación a derechos humanos de quienes, por diferentes causas, se encuentren privados de su libertad física. ---

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 30 de marzo del 2004, personal de esta CEDH llevó a cabo una visita de inspección en las instalaciones de esa naturaleza de dicho municipio, corriendo la misma a cargo de los licenciados **SP1 Y SP2**

, Visitadores Adjuntos de esta CEDH, actividad que llevaron a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades, por lo que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 del mismo ordenamiento, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma que corre agregada al expediente del caso. ---

--- **3o.** Que siendo las 15:16 horas del día señalado, los visitadores de este organismo se constituyeron en la oficina del Tribunal de Barandilla, entendiendo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la diligencia con quien dijo ser el licenciado **SP3**
y desempeñar el cargo de juez de dicho tribunal.-----

- - - **4o.** Que la investigación de referencia se llevó a cabo mediante una entrevista personal que se entendió con dicho servidor público, en la que se le solicitó explicara el procedimiento que seguía cuando ponían a su disposición a un presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno, exponiendo que procede de la siguiente manera:-----

"a) Que checa y analiza la falta en el libro de registro de los partes informativos elaborados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

"b) Que platica con el presunto infractor y le hace saber su situación jurídica;

"c) Que para aplicar la sanción se basa en el motivo de la detención, así como de la declaración del presunto infractor.

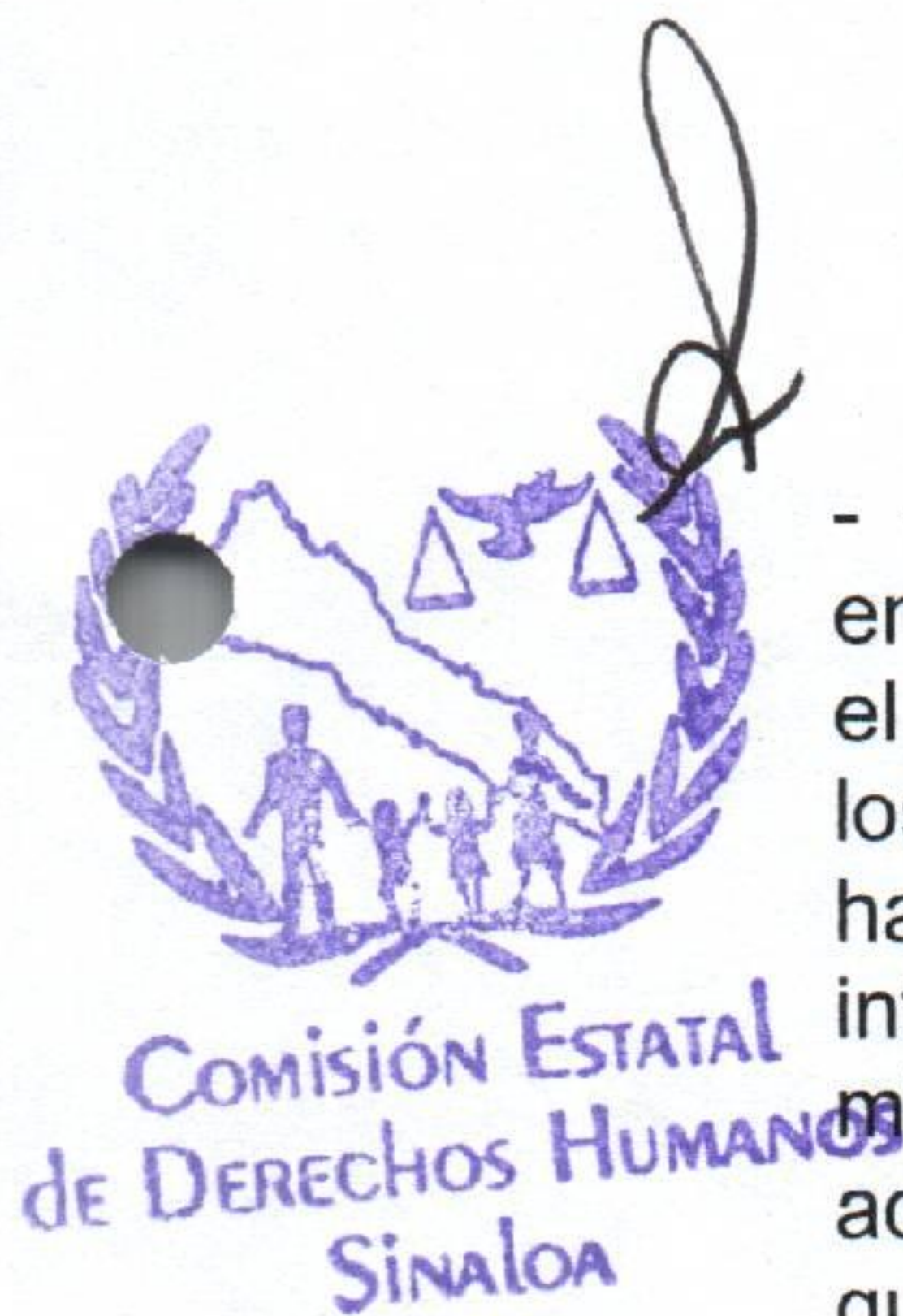
"d) Que les informa del derecho que tienen de hacer una llamada estando detenidos;

"e) Que les informa del derecho que tienen de tener una defensa adecuada por sí mismo, por abogado o por una persona de su confianza.

"f) Que les dice que si no están conforme con la sanción impuesta, pueden interponer el recurso de revisión en contra de la misma."

- - - **5o.** Que la investigación de referencia se llevó a cabo mediante una entrevista que se entendió con dicho servidor público, en la que se advirtió que el Tribunal de Barandilla carece de expedientes integrados para cada uno de los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo que no hay constancia de que se hagan las notificaciones correspondientes a los interesados a fin de que ejerciten su derecho a la defensa, ya sea por sí mismos o por conducto de persona de su confianza; no se asienta en ningún acta si se les hace saber o no de dicho derecho estando detenidos, así como el que tienen de interponer recurso de revisión en contra de la resolución dictada, en el supuesto claro, de no estar de acuerdo con la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 38, fracción V, última parte, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado.-----

- - - Tampoco obra constancia en la que se advierta que el juez del Tribunal de Barandilla indague la ocupación o empleo del detenido, lo cual permite presumir que ninguna investigación de ese tipo se hace, pues, en los casos examinados, si hubiere hecho, sin duda se hubiera asentado en algún documento o se vería



reflejado con las actuaciones correspondientes, pero nada de ello se apreció en ese sentido. -----

--- Expuesto lo anterior y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en razón de que las instalaciones que se inspeccionaron son de naturaleza municipal y las actuaciones que se examinaron corresponden a personal del Tribunal de Barandilla del municipio de Sinaloa, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en el caso que culmina con la presente resolución. -----

--- II. Que en la presente resolución debe de dilucidarse si el proceder de los integrantes del Tribunal de Barandilla de Sinaloa, al no levantar constancia de sus actuaciones, se ajusta a Derecho o no, es decir, si actúan con apego o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado y al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio.

--- III. Que determinar si un servidor público incurre o no en violaciones a derechos humanos el primer paso es recordar algunas de las bases del deber de legalidad, que en lo fundamental, en lo que interesa, encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte relativa dice así: -----



"Artículo 14.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".
.....

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."

"Artículo 17.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"Artículo 21."

"...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."

- - - Para tal fin, igualmente, es imperativo referirnos a la disposición relativa a esta materia de la Constitución Política del Estado, que es el artículo 125, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 125. Son facultades de los Ayuntamientos:

"II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;"

- - - El ordenamiento a que se hace referencia en la última parte del precepto antes citado es, como se sabe, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de mayo de 1988, de la que es oportuno transcribir algunos de sus preceptos. Son los siguientes:-----

"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa.

"Artículo 2o. Los bandos serán aprobados previa consulta popular y expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios en cuya jurisdicción regirán, su contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo dispuesto por este ordenamiento.

"Artículo 6o. Sólo serán competentes para la aplicación de los Bandos, las autoridades expresamente señaladas en esta Ley.

"Artículo 9o. En los Bandos de Policía y Buen Gobierno se deberán observar los siguientes principios:

"I. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las Leyes reglamentarias de ambos ordenamientos;



.....
"Artículo 10. Compete a los Tribunales de Barandilla el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.
.....

- - - Dicha ley establece que tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimiento a que deben sujetarse los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los municipios del estado de Sinaloa, mismos que, previa consulta popular, serán expedidos por el Ayuntamiento correspondiente, cuyo contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo estatuido por dicho ordenamiento. -----

- - - En lo que respecta al procedimiento que los Tribunales de Barandilla deben desahogar, la ley de referencia lo establece en los siguientes preceptos: - - - -

"Artículo 32. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada.

"Artículo 35. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

"En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie.

"Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado.

"Artículo 37. El procedimiento en materia de faltas, infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

"Artículo 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

- I. El Secretario presentará ante el tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;
- II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;
- III. El tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;
- IV. El tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

V. El tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada.”

- - - Los artículos 36 a 38 del ordenamiento citado, por su parte regulan el procedimiento que los Tribunales de Barandilla deben desahogar, antes, obviamente, de resolver la aplicación de alguna sanción, y no obstante su concentración —ya que se verifica en una sola audiencia— debe ser substanciado conforme lo disponen dichos numerales, permitiría que el presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno ejerciera su derecho de audiencia, es decir, se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, como lo exige el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - En atención a dichas disposiciones de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, el Ayuntamiento de Sinaloa aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno respectivo, el que contiene disposiciones de observancia obligatoria dentro del municipio, cuyo objeto es de sancionar las conductas antisociales de los gobernados que no siendo constitutivas de delito alteren o pongan en peligro el orden público, atenten contra la seguridad y tranquilidad de las personas, estatuyendo, asimismo, los procedimientos y competencia de los tribunales de la materia para su aplicación, lo que, como es natural, debe guardar congruencia con las disposiciones constitucionales y legales que antes, para mayor claridad, se transcribieran.-----

- - - Para continuar con este estudio, enseguida se hará el examen de algunos preceptos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio. Son los siguientes:-----

“ARTÍCULO 135.- En sesión ordinaria convocada expresamente para este efecto, el Ayuntamiento designará a los integrantes de los tribunales de barandilla.

“ARTÍCULO 138.- El ayuntamiento supervisará las funciones de los Tribunales de Barandilla y dictará los lineamientos de carácter técnico y administrativo a que deban sujetar su actualización.

“ARTÍCULO 139.- Los tribunales deberán llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que realicen en los casos que sean cometidos en su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señala este Bando de Policía y Buen Gobierno.

“Los tribunales estarán obligados a rendir al Ayuntamiento un informe semestral de labores o cuando se le requiera por el propio Ayuntamiento.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Los preceptos arriba reproducidos estatuyen que será responsabilidad del Ayuntamiento designar a los integrantes del Tribunal de Barandilla y que éstos deberán llevar un registro pormenorizado, archivos y estadísticas de actuaciones que lleven a cabo en los casos que sean puestos a su conocimiento, observando los lineamientos que señala dicho bando municipal, así como que el Ayuntamiento supervisará y proveerá el buen funcionamiento de los Tribunales de Barandilla.-----

- - - Con relación al procedimiento de investigación que los Tribunales de Barandilla deben seguir, resulta oportuno transcribir los siguientes artículos: - - -

“ARTÍCULO 140.- El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la Policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido sólo en flagrancia o con la denuncia de parte interesada.

“ARTÍCULO 141.- La detención sólo se justificará cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al supuesto infractor ante el Tribunal de Barandilla.

“ARTÍCULO 143.- Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por abogado o con la persona que lo asista o auxilie.

“ARTÍCULO 144.- El procedimiento ante el Tribunal de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado; sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado.

“ARTÍCULO 145.- El procedimiento en materia de faltas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se substanciará en una sola audiencia. Estarán presentes los jueces, el Secretario, el presunto infractor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria, en casos excepcionales se suspenderán la audiencia y continuará cuando el tiempo y las circunstancias lo permitan sin que dicha suspensión exceda de 36 horas.

“ARTÍCULO 146.- La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

“I. El secretario presentará ante el Tribunal al presunto infractor informado sucintamente sobre los cargos que se le formulan.

“II. El presunto infractor alegará lo que a derecho convenga por sí mismo o por medio de las personas que haya designado.

“III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas, en el caso.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"IV. El Tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión".

- - - Las disposiciones transcritas estatuyen que el procedimiento ante el tribunal se substanciará en una sola audiencia, la cual iniciará con la presentación del presunto infractor, dando cuenta con el parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción, y para que el presunto responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa, estatuidos por los artículos 14; 16, primer y cuarto párrafos, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho tribunal, como lo dispone el Bando, deberá hacer saber al inculpado la causa por la que se tramita procedimiento en su contra, incluso, deberá leersele el parte informativo respectivo a efecto de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye; nombrar a una persona de su confianza o abogado para que lo defienda, así como que el tribunal debe valorar el material probatorio que se presente tanto por la policía preventiva y/o por el ofendido de la conducta antisocial, como por el inculpado o su defensor, para que, con apego al principio de congruencia que debe regir en toda decisión materialmente jurisdiccional, dicho tribunal dicte la resolución que corresponda.-

- - - Sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tales disposiciones, de la entrevista realizada al licenciado **SP3**, esta CEDH advirtió que en todos los casos, al recibir a los detenidos por presuntas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, los integrantes de tal tribunal se limitan a "chechar la falta", es decir, a platicar con ellos sobre qué fue lo que ocurrió, cómo, cuándo y dónde, pero, se insiste, no hay constancia alguna de que se les haga saber el derecho de defensa que la Constitución y la legislación secundaria les otorgan dentro de ese procedimiento, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que se dictara, en caso, desde luego, de no estar conformes con la misma.- - - - -

- - - Tampoco se advirtió anotación alguna sobre la ocupación o empleo de los detenidos, razón por la que esta CEDH no pudo valorar si la sanción que les fue aplicada fue o no conforme a Derecho, esto es, si se ajustó o no a lo dispuesto por el segundo y tercer párrafos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuyen que si los infractores son jornaleros u obreros no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y en tratándose de trabajadores o personas no asalariadas que la multa no podrá exceder del equivalente de un día de su ingreso, precepto que podría haberse transgredido al cobrárseles una multa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



excesiva con relación a sus condiciones económicas, lo mismo, desde luego, si los detenidos se encontraban desempleados y, por ende, sin alguna economía.-

- - - Ambos tipos de situaciones evidencian que el tribunal no apega su proceder a lo que disponen los artículos 14; 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que estatuyen los numerales 36 a 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, como tampoco se observan los artículos del 98 al 116, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, todo ello en el procedimiento que se instaura en contra de los presuntos responsables de infracciones o reglamentos administrativos —si es que a esas actuaciones puede calificárseles como “procedimiento”— transgrediendo así los derechos humanos al debido proceso legal y a la legalidad. - - - - -

- - - **IV.** Que en atención a las actuaciones de los jueces del Tribunal de Barandilla resulta oportuno transcribir el siguiente precepto de la Ley de Gobierno Municipal: - - - - -

“Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

“I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales.”



- - - El precepto transcrito estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber —como todos los servidores públicos— de cumplir y hacer cumplir la Constitución —lo mismo la general de la República que la del Estado— así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, en relación con el Tribunal de Barandilla, el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, es quien debe designar a los integrantes del mismo y supervisar sus funciones en atención a lo dispuesto tanto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Sinaloa, como de la Ley Orgánica Municipal. - - - - -

- - - Ciertamente, el precepto, de manera textual, se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los ordenamientos municipales, esto es, de los expedidos por el propio Ayuntamiento, pero eso no significa que su deber de legalidad se constriña a eso, y no tenga la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de ordenamientos de otra naturaleza, estatales o federales, que le impongan alguna obligación, pues ello deviene ineludible de acuerdo con la protesta rendida de cumplir y hacer cumplir la Constitución, tanto la de la República como la del Estado, así como



las leyes derivadas de una u otra, en los términos de lo dispuesto por los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144, de la Constitución Política del Estado, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y éticamente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta CEDH, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o., y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la investigación que hoy se resuelve es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese recomendación al Ayuntamiento de Sinaloa.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 17, segundo párrafo; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o., 2o., 3o., 7o., 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 20, fracción I, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado; 134 al 146 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Sinaloa, este organismo formula al Ayuntamiento de Sinaloa, las siguientes:-----

----- RECOMENDACIONES -----

--- **PRIMERA.** Ordene al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese municipio que instruya a los agentes de esa corporación para que en lo sucesivo elaboren el parte informativo correspondiente con relación a la detención de presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio y el mismo sea remitido, junto con los detenidos, al Tribunal de Barandilla, para los efectos legales correspondientes.-----

--- **SEGUNDA.** Asimismo, ordene a los jueces del Tribunal de Barandilla que en el desahogo de los procedimientos se apeguen a lo estatuido por los artículos 36 al 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, así como a lo establecido por los numerales del 140 al 146, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, a fin de que se garantice, cuando





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

menos, que los presuntos infractores del propio bando municipal puedan ejercitar los derechos de audiencia y defensa que les asisten; que se les haga saber la causa por la que se tramita procedimiento en su contra; el derecho que tienen para nombrar a una persona de su confianza o a un abogado para que los defienda; del que les asiste para interponer recurso de revisión en contra de la resolución que se dicte en su contra, en el supuesto, claro, de no estar de acuerdo con la misma, y se elabore constancia de tales actuaciones. - - - - -

- - - **TERCERA.** Asimismo, instruya a los servidores públicos del tribunal que indaguen la ocupación o empleo de los detenidos; que hagan constar en sus actas o actuaciones, específicamente, cuál es la ocupación que acrediten o manifiestan tener los detenidos, lo mismo que sus ingresos, y que en atención a las mismas ajusten su proceder a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuyen que si los infractores son jornaleros u obreros no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y entendiéndose de trabajadores o personas no asalariadas, la multa no podrá exceder del equivalente de un día de su ingreso. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -

- - - - - ACUERDOS - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Sinaloa, a través de su Presidente, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 028/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente Recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. - - - - -